

¡IMPORTANTE, CONDUCTORES!
CUANDO COMETAS UNA INFRACCIÓN AL VOLANTE, RECUERDA QUE
TAMBIÉN SON DATOS PERSONALES*

A propósito del asunto C-439/19, resuelto por la Gran Sala Sexta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en fecha 22 de junio de 2021

Alba García Hernández
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 14 de julio de 2021

1. Introducción

El Tribunal Constitucional letón eleva cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) con la finalidad de que este se pronuncie sobre la consideración jurídica que ha de reconocerse a los puntos impuestos a conductores por la comisión de infracciones al volante y la adecuación de la publicidad de esta información.

El asunto sobre el que gira la cuestión planteada es el siguiente: un registro público en el que se inscriben las sanciones impuestas por las infracciones de tráfico cometidas por

* Trabajo realizado en el marco del Contrato con referencia 2020-COB-9996 financiado con cargo a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana; en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2021-GRIN31309, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC).



conductores comunica tal información a otros operadores económicos y a particulares que así lo soliciten, aun cuando estos no demuestren un interés que justifique la consulta.

El Tribunal letón se dirige al TJUE para aclarar la interpretación de tres puntos: 1) ¿son las infracciones viales datos personales?, 2) ¿es respetuosa con los principios de integridad y confidencialidad la accesibilidad plena por parte del público a información referente a los puntos impuestos como sanción por las infracciones viales cometidas? y 3) ¿se ajusta la reutilización de dichos datos a la normativa en materia de protección de datos?

2. Planteamiento del caso

El asunto C-439/19 se residencia en una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional de la República de Letonia, mediante la resolución dictada con fecha 4 de junio de 2019 y recibida, posteriormente, por el TJUE el 11 de junio de 2019. Este caso versa sobre la legalidad de una norma letona por la que se autoriza el acceso universal a información de carácter personal en relación con infracciones de tráfico. La petición fue presentada en el marco de un procedimiento judicial iniciado a instancia de una persona física que, en el asunto, se resulta identificada como “B”.

Las cuestiones prejudiciales planteadas ante el TJUE por parte del Tribunal Constitucional letón tienen por objeto la clarificación interpretativa de los arts. 5, 6 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

1º) Artículo 5. Principios relativos al tratamiento

1. Los datos personales serán:

- a. tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);*
- b. recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);*



- c. *adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);*
 - d. *exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);*
 - e. *mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»);*
 - f. *tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).*
2. *El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»).*

2º) Artículo 6. Licitud del tratamiento

1. *El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*
 - a. *el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*



- b. *el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c. *el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d. *el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*
- e. *el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*
- f. *el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

- 2. *Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones más específicas a fin de adaptar la aplicación de las normas del presente Reglamento con respecto al tratamiento en cumplimiento del apartado 1, letras c) y e), fijando de manera más precisa requisitos específicos de tratamiento y otras medidas que garanticen un tratamiento lícito y equitativo, con inclusión de otras situaciones específicas de tratamiento a tenor del capítulo IX.*
- 3. *La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por:*
 - a. *el Derecho de la Unión, o*
 - b. *el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.*



La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Dicha base jurídica podrá contener disposiciones específicas para adaptar la aplicación de normas del presente Reglamento, entre otras: las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable; los tipos de datos objeto de tratamiento; los interesados afectados; las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación; la limitación de la finalidad; los plazos de conservación de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento, incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo, como las relativas a otras situaciones específicas de tratamiento a tenor del capítulo IX. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros cumplirá un objetivo de interés público y será proporcional al fin legítimo perseguido.

4. *Cuando el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, con objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:*
 - a. *cualquier relación entre los fines para los cuales se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto;*
 - b. *el contexto en que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento;*
 - c. *la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;*



- d. *las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto;*
- e. *la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización.*

3º) Artículo 10. Tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales

El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas sobre la base del artículo 6, apartado 1, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados. Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de las autoridades públicas.

Por tanto, en el marco presentado, las cuestiones prejudiciales planteadas giran en torno a dos manidos artículos de carácter más “general” como son los referidos a los principios rectores del tratamiento de datos personales y la licitud de esta actividad y, de otra parte, atendiendo a la especificidad de la cuestión, se ha de interpretar, en la misma línea, la posibilidad de tratar datos personales sobre condenas e infracciones penales.

3. Marco jurídico nacional: el derecho letón

La Constitución de la República Letona, en consonancia con el resto de los ordenamientos de los Estados miembros, reconoce, como pilar esencial de su marco normativo, el derecho de toda persona al respeto a su vida privada y familiar, así como de su domicilio y correspondencia.

No obstante, a pesar de que, de manera expresa, la presente sentencia no se refiere a tal cuestión, cabe referenciar que la reutilización de información, a la cual define como “la utilización de información accesible al público que obra en poder de y ha sido creada por una autoridad, con fines comerciales o no comerciales distintos del propósito inicial que tenía esa información cuando se generó, si dicha utilización la efectúa un particular y no implica competencias públicas”, no contraviene el derecho fundamental a la intimidad de todo sujeto y, por ende, el derecho a la protección de datos. En la actualidad, esta función de reutilización desempeña un papel crucial en el ámbito del sector público.

En este punto, atendiendo a la definición anteriormente recogida, se ha de tener presente que el acceso universal a determinados datos únicamente tiene cabida en aquellos supuestos en que la información no sea restringida, esto es, “cuando esté destinada a un



grupo limitado de personas para el cumplimiento de sus funciones u obligaciones profesionales y cuando la comunicación o pérdida de dicha información, debido a su naturaleza y contenido, obstaculice o pueda obstaculizar las actividades de una autoridad o cause o pueda causar perjuicio a los intereses de las personas protegidas por las leyes”, no gozando de esta calificación la información que hubiera sido publicada previamente, de acuerdo.

Así pues, trasladando el asunto de la accesibilidad al ámbito vial, de acuerdo con la Ley de Tráfico nacional, “la información relativa [...] al derecho de una persona a conducir vehículos, a las multas impuestas por infracciones de tráfico y no pagadas en el plazo previsto por la ley, así como cualquier otra información que se encuentre en el registro nacional de vehículos y conductores [...], constituye información accesible al público”. El sentido de la transparencia y publicidad del registro de tales datos se dirige a satisfacer un objetivo público de carácter superior como es la promoción de la conducción segura y la reducción de los potenciales riesgos derivados de la conducción.

4. Cuestiones prejudiciales

La *litis* sobre la que versa el proceso tiene por objeto siguientes hechos:

- El proceso se insta previa incoación de proceso judicial, en el marco interno, de una persona física, identificada a los efectos del caso como “B”, a la que se sancionó por una infracción de tráfico con la imposición de puntos, los cuales fueron inscritos en el registro nacional de vehículos y conductores.
- La inscripción registral de la sanción implica la publicidad simultánea de estos datos. Además, “B” expone que la información fue comunicada a distintos agentes económicos con la finalidad de reutilización.
- Ante la situación anteriormente expuesta, la afectada interpuso recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional de la República letona, para que este dilucidara la posible conculcación del derecho a la intimidad a la vida privada.
- El Parlamento letón fue la institución que actuó como contraparte, pues fue este órgano el operador encargado de llevar a cabo la iniciativa legislativa.
- El Parlamento expuso las siguientes alegaciones:
 - En virtud de solicitud y con la indicación del número nacional de identificación del conductor cuyos datos se desea consultar, cualquier sujeto está autorizado para acceder a la información referente a los puntos impuestos a un tercero.
 - La publicidad de estos datos se residencia en el cumplimiento de un objetivo de alcance social: la mejora de la seguridad vial.



- No solo el carácter ejemplarizante de esta medida sirve como fundamento de la misma, sino que se ha de considerar, de forma simultánea, el derecho de acceso a la información.
- Otro de los operadores jurídicos que intervinieron en el proceso fue la Agencia Estatal de Protección de Datos, que mostró una postura ciertamente vacilante, pues, dudaba acerca de la licitud del tratamiento realizado, ya que manifestaba no observar una relación intrínseca, congruente y directa entre la publicidad de las sanciones viales y la reducción de los accidentes de tráfico.
- El Tribunal Constitucional letón reconoce que “los puntos constituyen datos personales y que procede, al valorar el derecho al respeto de la vida privada” y que “están comprendidos, por ser considerados información accesible al público, en el ámbito de aplicación de la Ley relativa a la Divulgación de la Información y, por tanto, pueden reutilizarse con fines comerciales o no comerciales distintos del propósito inicial que tenía esa información cuando se generó”.
- Finalmente, el Tribunal Constitucional plantea tres cuestiones prejudiciales ante el TJUE:
 - “¿Debe interpretarse el concepto de “tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas”, utilizado en el artículo 10, en el sentido de que comprende el tratamiento de información relativa a los puntos impuestos por infracciones de tráfico a los conductores previsto en la norma controvertida?” Es decir, si los datos sobre los puntos atinentes a un sujeto pueden ser considerados como información personal sobre condenas o infracciones penales con el fin de evitar que una pena, tanto penal como administrativa, sobre una persona influya de manera excesiva en su vida normal, suponiéndole un grave perjuicio de estigmatización.
 - “¿Puede interpretarse lo dispuesto en el [RGPD], en particular el principio de “integridad y confidencialidad” enunciado en su artículo 5, apartado 1, letra f), en el sentido de que prohíbe a los Estados miembros establecer que la información relativa a los puntos impuestos por infracciones de tráfico a los conductores sea accesible al público y permitir el tratamiento de los datos correspondientes mediante su comunicación?”. Con esto se trata de dilucidar cuáles son las medidas adecuadas para salvaguardar la integridad de los datos tratados.
 - “¿Deben interpretarse los considerandos 50 y 154, los artículos 5, apartado 1, letra b), y 10 del [RGPD], y el artículo 1, apartado 2, letra c quater), de la Directiva 2003/98 en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro que permite la transmisión de la información relativa a



los puntos impuestos por infracciones de tráfico a los conductores a efectos de su reutilización?”

4.1. Primera cuestión prejudicial: ¿quedan las infracciones viales incluidas bajo el alcance de la protección de datos?

El TJUE no tiene dudas: las infracciones viales son datos personales y, en consecuencia, han de quedar supeditadas a la normativa de protección de datos y, en concreto, a lo dispuesto en el art. 10 RGPD.

Para llegar a tal conclusión, el TJUE desarrolla el siguiente proceso interpretativo:

- 1º) El marco jurídico nacional determina la imposición de puntos a aquellos conductores que infringieran la normativa vial. Esta sanción es de naturaleza administrativa y tiene por propósito incitar a la ciudadana a conducir de forma segura y sensibilizar a la población. Esta información es recopilada en un registro público, cuyo acceso es universal para todo aquel que lo solicite. De este modo, tal información se erige como datos personales de un sujeto identificado y determinado y, por su parte, el registro actúa como agente interviniente en el tratamiento.
- 2º) El Reglamento de Protección de Datos no es de aplicación sobre el tratamiento de datos en actividades fuera del ámbito de la Unión Europea, como la seguridad nacional, es decir, aquellos tratamientos realizados por autoridades públicas nacionales tendentes a salvaguardar la seguridad nacional. En este sentido, el TJUE considera que las funciones referidas a la seguridad vial no tratan de proteger “las funciones esenciales del Estado y los intereses fundamentales de la sociedad”, por lo que, en consecuencia, “la comunicación [...] de datos personales relativos a puntos impuestos a conductores por infracciones de tráfico está comprendida en el ámbito de aplicación material del RGPD”.
- 3º) Una vez que se ha entendido aplicable el Reglamento, conviene dilucidar si, al caso plantado, se ha de aplicar el art. 10 del RGPD, en aras de lograr una superior protección de información especialmente sensible y que puede suponer una grave injerencia en la esfera privada de los afectados, a causa de la desaprobación social y de la estigmatización que tales datos pueden llevar aparejadas.
- 4º) Así pues, el art. 10 RGPD únicamente se refiere a infracciones penales, de lo que cabe deducirse que la intención del legislador al obviar las infracciones administrativas en este caso era restringir, en mayor medida, el marco de protección provisto. Sin embargo, el hecho de que, a nivel nacional, una



determinada infracción vial sea calificada como administrativa, no implica que quede fuera del alcance de este precepto en el marco europeo, pues “sería contrario a tal finalidad [“la plena realización de un espacio de libertad, seguridad y justicia mediante la garantía de un nivel uniforme y elevado de protección de las personas físicas por lo que se refiere al tratamiento de los datos personales, lo que supone que ese nivel de protección sea equivalente y homogéneo en todos los Estados miembros”] que la mayor protección prevista en dicha disposición solo se aplicara al tratamiento de datos personales relativos a infracciones de tráfico en determinados Estados miembros y no en otros, por el mero hecho de que tales infracciones no se consideren infracciones penales en estos últimos Estados miembros”.

- 5º) Para determinar la naturaleza penal de una infracción, el TJUE advierte la existencia de tres criterios como son la calificación típica en el plano nacional, la naturaleza *per se* de la infracción y la gravedad de la sanción. En atención a estos parámetros, podría decirse que, una infracción que no haya sido catalogada como penal en el ámbito interno, puede adquirir tal condición en virtud de su naturaleza y de la severidad de la sanción impuesta. El TJUE recalca que “a pesar de la tendencia a la despenalización de las infracciones de tráfico en algunos Estados, estas infracciones deben considerarse por lo general de naturaleza penal, habida cuenta de la finalidad tanto preventiva como represiva de las sanciones que recaen y del grado de severidad que estas pueden alcanzar”.

En conclusión, de todo este camino lógico-jurídico se deduce que las infracciones de tráfico que pudieran ser sancionadas con atribución de puntos quedan incluidas en el paraguas de protección del art. 10 RGPD y, por consiguiente, se refieren a información que revela datos de carácter personal.

4.2. Segunda cuestión prejudicial: ¿respetan los principios de integridad y de confidencialidad el hecho de que la información relativa a los puntos impuestos por infracciones de tráfico a los conductores sea accesible al público?

El TJUE se opone a las disposiciones del marco jurídico letón, ya que manifiesta que sería más acertado que el sujeto solicitante de información personal de un tercero demostrase un interés específico y determinado en tal obtención.

El TJUE parte de la premisa siguiente: “todo tratamiento de datos personales debe ser conforme, por una parte, con los principios relativos al tratamiento de datos enunciados en el artículo 5 del RGPD y, por otra, con alguno de los principios relativos a la licitud



del tratamiento enumerados en el artículo 6 de dicho Reglamento”. Así pues, conviene apreciar dos líneas de análisis:

- 1º) Respecto al art. 5 del RGPD, se ha de examinar la incidencia del tratamiento realizado sobre los principios de integridad y de confidencialidad para averiguar si tales actividades han de ser consideradas lícitas en virtud del principio de proporcionalidad. Además, se ha de tener en cuenta que todo tratamiento de información ha de responder al principio de minimización de datos.
- 2º) A la luz del art. 6 del RGPD, un tratamiento es lícito cuando se encuadra en alguna de las funciones tasadas en este precepto. De este modo, se trata de conocer si la comunicación por parte del registro a terceros interesados sobre la información referida a las infracciones de tráfico de un sujeto es lícita. En este sentido, el TJUE entiende que esta actividad sí lo es por responder al supuesto del art. 6.1. e) del Reglamento, ya que facilita el cumplimiento y desarrollo de un interés público. Asimismo, en el caso planteado, la comunicación de información se realiza por parte de un organismo público, que, a su vez, es el responsable del tratamiento.

A todo esto, como ya se ha dicho, la mejora de la seguridad vial es un propósito de carácter público que, además, ha sido reconocido como objetivo de interés general por la propia Unión Europea. No obstante, la comunicación se extralimita de tal finalidad, pues va más allá de la mera sensibilización ciudadana.

A la luz de lo anterior, el TJUE expone que “habida cuenta, por una parte, del carácter sensible de los datos de que se trata y de la gravedad de dicha injerencia en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales de los interesados [...] no resulta que el objetivo de mejorar la seguridad vial no pueda alcanzarse razonablemente de manera tan eficaz por otros medios menos atentatorios, no puede considerarse acreditada la necesidad, para garantizar dicho objetivo, de un régimen de comunicación de este tipo de datos personales relativos a puntos impuestos por infracciones de tráfico”. “Tal régimen de comunicación puede llegar a producir una situación en la que esos datos se comuniquen a personas que, por razones ajenas al objetivo de interés general de mejorar la seguridad vial, pretenden informarse sobre los puntos impuestos a una persona en concreto”. Ratifica que “al permitir un acceso generalizado del público a los puntos, la normativa controvertida en el litigio principal va, en cualquier caso, más allá de lo necesario para garantizar el objetivo de combatir el incumplimiento sistemático y de mala fe de las normas de tráfico”.



4.3. Tercera cuestión prejudicial: la reutilización

En tercer lugar, el TJUE ha de resolver una tercera cuestión: si lo dispuesto en el RGPD ha de interpretarse en el sentido de que el ordenamiento europeo es contrario al hecho de que una norma interna que permita a la autoridad responsable del registro en el que se inscriben los puntos derivados de infracciones de tráfico a los conductores a comunicar dichos datos a terceros con motivo de su reutilización.

En atención al caso que se plantea, el registro letón en el que se inscriben las sanciones derivadas de las infracciones de tráfico es una autoridad pública que celebra contratos con otros operadores jurídicos a los que comunica información referida a los puntos inscritos. De este modo, cualquier sujeto interesado puede consultar tal información por dos vías de acceso: el propio registro y los agentes con los que el primero contrata.

Como se ha venido diciendo, el TJUE entiende que el ordenamiento europeo ha de ser interpretado en el sentido en que este es opuesto a que una norma nacional permita el acceso universal sobre datos personales a terceros que no prueben ostentar un interés específico en la consulta. Naturalmente, también es contrario el legislador europeo a autorizar la comunicación de datos personales por parte de organismos a otros operadores con la finalidad exclusiva de facilitar el acceso al público y promover la publicidad de la información en materia de infracciones viales.

En consecuencia, la solución a la pregunta planteada es sencilla: el Derecho de la Unión Europea es contrario a que un Estado miembro incluya una norma que autorice a un registro público a comunicar datos sobre los puntos impuestos por infracciones de tráfico a los conductores a operadores distintos para su reutilización.

5. Conclusiones

- 1º) Los puntos impuestos por infracciones de tráfico son datos personales.
- 2º) Respecto a la consideración de los datos sobre puntos impuestos por infracciones de tráfico como infracciones penales, el TJUE manifiesta que el art. 10 del RGPD es de plena aplicación en este caso.
- 3º) Continuando con la idea anterior, independientemente de que una infracción sea calificada como administrativa en el ordenamiento interno, si la propia naturaleza y la severidad de la acción lo merece, en el ámbito europeo podrá ser catalogada como penal.
- 4º) El Derecho de la Unión Europea es contrario a que un registro facilite información personal a terceros sin que estos justifiquen un interés específico en la comunicación.



- 5º) En la misma línea que lo anterior, es opuesto a que se transfieran datos a operadores económicos a efectos de su reutilización para su comunicación posterior a potenciales interesados.